

2. Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de Barcelona

A cargo de José PERÉ RALUY

I. Derecho civil.

ARRENDAMIENTO: ADMINISTRADOR: LEGITIMACIÓN PASIVA: *La cualidad de arrendador no puede atribuirse al administrador, sino al mandante, poseedor real de la finca, por lo que el administrador no está legitimado pasivamente en los procesos sobre derechos arrendaticios deducidos, contra el arrendador, por el arrendatario.* (Sentencia de 28 de marzo de 1962; no ha lugar.)

SUBARRIENDO O CONVIVENCIA FAMILIAR: *No puede calificarse como subarriendo, sino como situación especial de convivencia familiar, la relación existente entre la inquilina de una vivienda y la hija y yerno de la misma, que conviven con la primera, abonando el agua, la luz y la portería, ya que no aparecen determinados datos esenciales de la locación, como son la cosa y el precio.* (Sentencia de 31 de octubre de 1961; no ha lugar.)

COARRIENDO: SUBROGACIÓN COLECTIVA (MORTIS CAUSA) EN EL DERECHO ARRENDATICIO: *Los coarrendatarios subrogados conjuntamente en la titularidad del difunto arrendatario, con arreglo a la L. A. U. de 1946, son poseedores de la totalidad de la cosa arrendada, si bien el derecho de cada uno de ellos se halla limitado por el que, con idéntica dimensión, corresponde a los demás. La comunidad de coarrendatarios por sucesión, no tiene personalidad distinta de la de los sucesores.*

ABANDONO DE LA VIVIENDA POR UNO DE LOS SUCESORES CONJUNTOS: CESIÓN: RENUNCIA: *El abandono de la vivienda por uno de los subrogados conjuntamente en la titularidad del antiguo inquilino no supone cesión en favor de los demás subrogados, sino renuncia a su derecho de coarriendo y no constituye causa de resolución por cesión.*

RECURSO DE SUPLICACIÓN: FACULTADES DE LA SALA: *La Sala de suplicación debe suplir la omisión de los dos órganos de instancia que omitieron en ambas sentencias toda valoración probatoria y la subsiguiente declaración de hechos probados.* (Sentencia de 23 de octubre de 1961; ha lugar.)

SUBROGACIÓN ARRENDATICIA MORTIS CAUSA: DERECHO ANTERIOR A LA L. A. U.: **NOTIFICACIÓN DE LAS SUCESIVAS TRANSMISIONES:** *Si la viuda del primitivo inquilino falleció en 1944 y al entrar en vigor la nueva L. A. U., en 1956, no notificó al arrendador tal transmisión, la hija de la primeramente citada no puede subrogarse «mortis causa» en el derecho arrendaticio de su madre aunque haya notificado el fallecimiento de ésta, al producirse bajo la vigente L. A. U.* (Sentencia de 27 de febrero de 1962; ha lugar.)

NOTA: No son pocos los comentaristas y los órganos de instancia que no comparten el criterio de esta sentencia, contradictoria del matenido en las

dos instancias. En efecto, dado el régimen sucesorio vigente con anterioridad a la L. A. U., cabía entender, que los sucesores *mortis causa* del primitivo arrendatario, quedaban, con arreglo a dicha legislación, en la misma posición que el inquilino originario; es decir, no con el *status*, un tanto restringido en varios aspectos, que les atribuye la L. A. U. y, por consiguiente, quedaban exonerados de la obligación de realizar la notificación impuesta en la Disposición transitoria 8.^a de la L. A. U. de 1955 a los subrogados *mortis causa*. Por otra parte, dado el régimen de sucesión conjunta vigente con anterioridad a la L. A. U. de 1955 en la generalidad de los casos —en todos aquellos en que no se hubiera singularizado, por voluntad de los sucesores, la titularidad arrendaticia en uno de ellos— habrá que entender que los diversos familiares del primitivo arrendatario sucedieron a éste conjuntamente, sin que, por tanto, en el caso de muerte de los diversos sucesores conjuntos, hubiera que hacer notificación. Sobre el reconocimiento de una de estas situaciones de coarriendo dimanantes de sucesión conjunta véase Sentencia de la misma Audiencia de 23 de octubre de 1961.

SUBROGACIÓN ARRENDATICIA MORTIS CAUSA: SUCESIÓN DEL CÓNYUGE DEL INQUILINO: MATRIMONIO CONTRAÍDO POR PERSONA DIVORCIADA EN ZONA ROJA: *El hecho de que el matrimonio en que se basa la subrogación se hubiera contraído por persona casada anteriormente con otra y cuyo primer enlace había sido disuelto por sentencia de divorcio dictada en zona roja, no obsta a la eficacia de la subrogación si el matrimonio se halla acreditado por la certificación registral y no se ha instado la nulidad del enlace al amparo de la ley derogatoria de la del divorcio; la nulidad de las sentencias de divorcio dictadas en zona roja no supone la nulidad, «ipso iure», del matrimonio contraído por el divorciado, siendo aplicable la segunda de las disposiciones transitorias de la ley derogatoria de la de divorcio.* (Sentencia de 21 de noviembre de 1961; no ha lugar.)

NOTA: Es harto dudosa la aplicabilidad de la Disposición transitoria 2.^a, citada, a los matrimonios contraídos tras divorcio decretado en Zona Roja. En efecto, si tales divorcios son nulos de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial —recuérdese la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1949— es evidente que la nulidad de tales divorcios debe implicar, automáticamente, la de los matrimonios contraídos por los divorciados en vida del primer cónyuge ya que, en otro caso, debería admitirse la simultánea validez de dos matrimonios contraídos por una misma persona con otros dos.

DERECHO SUCESORIO ARRENDATICIO DEL HIJO ADOPTIVO: CONCEPTO DE POTESTAD: SUPUESTO FRAUDE DE LEY O ABUSO DE DERECHO: *La L. A. U., al referirse a los hijos sometidos a la potestad del arrendatario fallecido, contempla la potestad de derecho y no la de mero hecho. En el supuesto de existir fraude legal en la adopción, ello daría lugar a la nulidad de la misma, nulidad que no cabe alcanzar en el proceso especial arrendaticio. Si la adopción es válida deben ser amparados sus efectos en orden a la sucesión arrendaticia.* (Sentencia de 3 de febrero de 1962; ha lugar.)

NOTA: Con el acertado criterio de esta resolución, coincide el de otra Sentencia de la propia Audiencia de 31 de enero del mismo año, en la que se abunda en análogas razones y en la que se afirma que los derechos del hijo adoptivo no dependen de que el adoptante cumpla o no los deberes que le impone su condición y de que se halle o no en condiciones de cum-

plirlos. La Audiencia no se ha dejado impresionar por las afirmaciones de los órganos de instancia que habían entendido que el hecho de que la inquilina (más bien necesitada, ella, de protección) hubiera adoptado al hijo de un matrimonio convivente con la misma, venía a suponer una adopción fraudulenta realizada con la única o primordial finalidad de otorgar al adoptado un derecho sucesorio (conjetura que apoyaban en el hecho de que el hijo adoptivo había continuado, *de facto*, bajo la guarda y atención de sus verdaderos padres). Como dice la Audiencia, la potestad de derecho atribuida por la adopción basta para determinar la concurrencia del presupuesto sucesorio exigido por el artículo 58 de la L. A. U. Sentadas tales premisas, sería sumamente peligroso que los Tribunales se lanzaran, en los procesos arrendaticios, por la peligrosa pendiente de juzgar acerca del fraude o simulación concurrentes en actos de estado civil —adopciones, reconocimientos, matrimonios, etc.— determinantes de la adquisición de derechos arrendaticios, hallándose tales actos bajo la salvaguardia de los Tribunales —civiles o canónicos— en los oportunos procesos y con las garantías máximas exigidas por nuestro ordenamiento —intervención del Ministerio Fiscal, procedimiento de la máxima amplitud, etc.—. Por otra parte, no es ocioso recordar que quien impugne una situación de estado civil amparada en un asiento registral —como es el de adopción— no puede hacerlo con eficacia si, previa o simultáneamente, no insta la nulidad del acto y del asiento —artículos 3 y 4 de la Ley del Registro civil—.

Obsérvese, finalmente, que aun en relación a la cuestión de la posible nulidad de la adopción por simulación o fraude no sería nada fácil alcanzarla con base en los presupuestos que tanto impresionaron a los Jueces de instancia pues no cabe duda que entre las finalidades *legítimas* que pueden mover a la adopción se halla la de otorgar un beneficio de tipo económico a persona ligada con lazos de afecto con el adoptante, beneficio que puede consistir en facilitar a la misma la continuación en el hogar creado por el adoptante.

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: DISPONIBILIDAD DE PISO INSUFICIENTE: *No obsta a la denegación de prórroga el que el beneficiario de la misma disponga de un piso deshabitado, si el mismo es insuficiente para cubrir las necesidades del que deniega la prórroga; a efecto de determinar tales necesidades, ha de computarse el círculo de personas que hayan de vivir con el actor, incluyendo entre ellas, con su esposa, a los hijos y madre.* (Sentencia de 19 de mayo de 1961; no ha lugar.)

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: MATRIMONIO COMO CAUSA DE NECESIDAD: *Na obsta a la presunción de necesidad el hecho de que no se haya contraído el matrimonio, en que se basa aquélla, dentro del año de preaviso.*

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: LEGITIMACIÓN ACTIVA: *Siendo la denegación de prórroga un acto de administración puede ejercitarla el marido de la propietaria, máxime si el mismo es copartípe de la propiedad*

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA: EXPROPIACIÓN FORZOSA: *La expropiación forzosa no es causa que impida la denegación de prórroga.*

PROCEDIMIENTO ARRENDATICIO URBANO: COMPETENCIA OBJETIVA: *La actividad de pintor no es la propia de las profesiones colegiadas determinante de la atribución de competencia a los Jueces de 1.^a Instancia.*

COSA JUZGADA: *No cabe hablar de cosa juzgada derivada de anterior pro-*

ceso si el mismo se extinguió por desistimiento y no por renuncia a la acción (Sentencia de 18 de octubre de 1961; no ha lugar.)

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD AL VERSE OBLIGADO A DESALOJAR LA VIVIENDA QUE ANTERIORMENTE OCUPABA: *Debe considerarse forzoso el desalojo que se produce al verse desprovisto de derecho a vivienda como consecuencia del cese de la relación laboral —en cuya virtud ocupaba dicha vivienda— y ello aunque el cese en el trabajo se haya producido voluntariamente.* (Sentencia de 20 de febrero de 1962; no ha lugar.)

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD; CASUÍSTICA: *No deja de existir la causa de necesidad invocada como motivo de denegación de prórroga por el hecho de que, contraído el matrimonio fundamento de la necesidad, los cónyuges tomen en arriendo una vivienda para alojarse hasta que dispongan de la objeto de la denegación de prórroga.*

SELECCIÓN DE VIVIENDA: *No es preciso comprender en la selección las viviendas, otro inmueble que, aunque forma finca registral única con la elegida, constituye físicamente una finca distinta.* (Sentencia de 5 de julio de 1961; no ha lugar.)

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: DISPONIBILIDAD DE VIVIENDA COMO ARRENDATARIO: *El propietario de viviendas no tiene derecho a ocupar, las que tenga arrendadas, mediante la denegación de prórroga contractual —por necesidad— si tiene hogar propio e independiente, aun cuando el título de ocupación del mismo sea el arrendaticio.* (Sentencia de 20 de febrero de 1962; no ha lugar.)

NOTA: Interesante afirmación que viene a reducir, a su justo valor, el alcance de la denegación de prórroga por necesidad, cuando en definitiva, el que la alega, dispone de vivienda en inmueble ajeno, a título de arrendatario y a despejar algunas dudas indebidamente suscitadas en la materia. Véase la Sentencia anterior a ésta.

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD; DERECHO A VIVIENDA INDEPENDIENTE: ABANDONO ANTERIOR DE VIVIENDA: *No obsta a la denegación de prórroga, por necesidad, basada en el deseo de tener vivienda independiente, el hecho de que el beneficiario de la denegación hubiera abandonado, con anterioridad, el piso en que tenía su hogar independiente para pasar a vivir con su padre y cuidar del mismo, ya que de este hecho no puede deducirse que dicha persona renunciara para siempre a vivir independientemente.* (Sentencia de 6 de noviembre de 1961; no ha lugar.)

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD; DEFECTOS DE ALEGACIÓN; NECESIDAD DE HOGAR INDEPENDIENTE: *Aun en el supuesto de no haberse invocado expresamente por la actora, que vive con su hijo, la esposa de éste y dos nietos, la necesidad de hogar propio, es obvio que, habiendo en la vivienda en que habita, tan sólo dos dormitorios y un pequeño cuarto, más los servicios y un cuarto de estar, y teniendo que dormir actora y nieto en una sola cama y en en otra cama de la misma habitación, el nieto, hay causa de necesidad y procede la denegación de prórroga.* (Sentencia de 21 de febrero de 1962; ha lugar.)

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD BASADA EN RAZONES DE SALUD: *Procede la denegación de prórroga basada en la necesidad del arrendador de trasladar su residencia a la Península, procedente de Fernando Poo, si el Servicio Sanitario de la Región Ecuatorial afirma que es aconsejable la permanencia del arrendador en la Península para el tratamiento de un carcinoma.*

CORRELACIÓN ENTRE EL REQUERIMIENTO DENEGATORIO PREVIO Y LA DEMANDA: *No obsta a la viabilidad de la denegación de prórroga una ligera diferencia en el enunciado de la enfermedad en que aquélla se basa, advertida entre el requerimiento denegatorio y la demanda. (Sentencia de 29 de mayo de 1961: no ha lugar.)*

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: HOGAR INDEPENDIENTE: *Ni legal ni moralmente cabe imponer, a quien carece de vivienda propia, una convivencia no deseada en régimen de subarriendo con extraños, máxime si, por no haberse buscado tal situación de propósito, no cabe hablar de abuso de derecho.*

PERSONA OBLIGADA A DESALOJAR SU VIVIENDA: *Para que pueda invocarse esta presunción de necesidad, basta demostrar que el requerimiento de desalojo era tan fundado que no había términos hábiles para oponerse a él.*

REQUERIMIENTO DENEGATORIO REALIZADO POR MANDATARIO VERBAL: *El requerimiento es eficaz aunque lo realice el notario a instancia de un mandatario verbal del arrendador.*

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: *No cabe interponerlo por quebrantamiento de forma. (Sentencia de 13 de febrero de 1962.)*

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: PERSONA QUE VIVE EN RÉGIMEN DE HOSPEDAJE: *Quien vive en domicilio ajeno, en calidad de huésped y desea tener hogar propio, puede realizar la denegación de prórroga por necesidad; tal deseo no supone mera conveniencia, sino necesidad o legítima aspiración.*

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: SELECCIÓN: *No deben computarse como familiares a efecto de la selección, a la suegra y cuñada del inquilino, por tratarse de personas no sometidas a la potestad del arrendatario, ni obligadas legalmente a vivir con él, ni beneficiarias de derecho de subrogación, por ser parientes por afinidad. (Sentencia de 4 de octubre de 1961; ha lugar.)*

NOTA: Véase en este ANUARIO, 1961, página 573, la nota a Sentencia de 4 de febrero de 1961.

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: ABUSO DE DERECHO: *No comete abuso de derecho quien deniega la prórroga arrendaticia, no para perjudicar al arrendatario, sino para servirse de la finca, utilizándola según sus necesidades. (Sentencia de 23 de mayo de 1962; no ha lugar.)*

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: PROHIBICIÓN DE ALTERAR EL DESTINO DE LAS VIVIENDAS: *No cabe la denegación de prórroga del arriendo de una vivienda, ejercitadu para destinar la misma a despacho profesional de un abo-*

gado, pues se opone a ello la disposición adicional 1.ª de la L. A. U. (Sentencia de 13 de marzo de 1962; no ha lugar.)

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: ACCIÓN DE RECOBRO POR EL INQUILINO DESALOJADO: FLAZOS: *El plazo de tres meses establecido en la L. A. U. para la acción de recobro de la vivienda desalojada es de caducidad y no de mera prescripción.* (Sentencia de 2 de noviembre de 1961; no ha lugar.)

RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO: INEXISTENCIA DE ÉSTE: CONVIVENCIA FAMILIAR: DERECHO TRANSITORIO: *Es improcedente la resolución por subarriendo basado en el hecho de que al contraer matrimonio en 1960 la hija de la subarrendataria —conviviente con ésta, en la vivienda, desde antes de 1946— pasaran a vivir en dicho piso el marido y la suegra de la referida hija, ya que de tales hechos no cabe inferir la existencia de un nuevo subarriendo y, por otra parte, el matrimonio lo ha considerado la jurisprudencia, a estos efectos, como una sola persona.* (Sentencia de 27 de noviembre de 1961; no ha lugar.)

RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO: PRESUNCIONES: *No puede admitirse que la convivencia accidental de una persona con otra haya de producirse exclusivamente a título de subarriendo.*

HOSPEDAJE: *Puede darse la relación de hospedaje, aunque no se proporcione manutención al huésped. El arrendatario no se halla obligado a notificar al arrendador la convivencia, con el mismo, de uno o dos huéspedes.* (Sentencia de 16 noviembre de 1961; no ha lugar.)

NOTA: La distinción entre hospedaje y subarriendo tiene trascendencia suma ya que mientras el arrendatario que tenga uno o dos subarrendatarios debe notificarlo al arrendador, bajo sanción de resolución, tal deber no se le impone por razón de la tenencia de huéspedes.

RESOLUCIÓN POR CESIÓN: CADUCIDAD: «DIES A QUO»: *En los casos en que el cesionario habita en la vivienda con anterioridad a la cesión, es el hecho del abandono de la vivienda el que exterioriza la cesión y el que debe señalar la iniciación del plazo de caducidad de la acción impugnatoria.* (Sentencia de 25 de octubre de 1961; no ha lugar.)

RESOLUCIÓN POR CESIÓN DE VIVIENDA: CADUCIDAD: *El cómputo del plazo bienal de caducidad debe realizarse a partir de la introducción del cesionario en la vivienda, hecho exteriorizado, en el caso de la sociedad demandada, por la inscripción de la misma en el Registro de Sociedades Anónimas, anuncios públicos de juntas generales y por vivir el arrendador en la propia finca.*

RESOLUCIÓN POR CAMBIO DE DESTINO: *Al surgir en el piso una sociedad anónima, con finalidad comercial, constituida para realizar actos de límite comercio, no puede negarse que se ha transformado la vivienda en local de negocio.* (Sentencia de 15 de noviembre de 1961; no ha lugar.)

RESOLUCIÓN POR CESIÓN: ARRENDATARIO; PERSONA JURÍDICA: *El hecho de que el arrendatario sea una persona jurídica, no autoriza a ésta a ceder el*

local a quien estime conveniente, sino a utilizarlo, según el destino pactado, para vivienda de sus empleados.

CONSENTIMIENTO DE INFRACCIONES: PLAZO DE EJERCICIO DE ACCIONES RESOLUTORIAS: *El mero retraso en el ejercicio de una acción resolutoria —tanto no discurre el plazo de prescripción— y el conocimiento de la infracción en que la acción se base, no supone consentimiento tácito del quebrantamiento contractual realizado por el inquilino.* (Sentencia de 8 de noviembre de 1961; ha lugar.)

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR CAMBIO DE DESTINO: *Es causa de resolución la transformación de dos de las tres plantas de una casa arrendada para vivienda en local para industria avícola.*

RECURSO DE SUPPLICACIÓN: ÁMBITO DEL RECURSO: CONGRUENCIA: *Fundamentada la demanda de desahucio en tres causas distintas, decretado el desahucio por una de ellas y confirmada la sentencia en apelación sin que el actor se adhiera a la alzada, en el recurso de suplicación sólo cabe enjuiciar la causa apreciada en la instancia* (Sentencia de 6 de noviembre de 1961; no ha lugar.)

RESOLUCIÓN POR OBRAS INCONSENTIDAS: *No es causa de resolución la realización de obras de reconstrucción de una cubierta hundida, cambiando el soporte de madera por otro de cemento, para asegurar aquél, pues tales obras no cambian la configuración.* (Sentencia de 11 de febrero de 1962; no ha lugar.)

RESOLUCIÓN POR OBRAS QUE ALTERAN LA CONFIGURACIÓN: ENSANCHAMIENTO DE HUECO: *La ampliación, por obra de albañilería, de un hueco de 44 por 48 centímetros hasta dejarlo de 54 por 54 centímetros, es obra que altera la configuración.* (Sentencia de 5 de diciembre de 1961; ha lugar.)

NOTA: Criterio en extremo riguroso y que contrasta con el de ciertas sentencias del Tribunal Supremo en los que se abre paso —no sin vacilaciones— a posiciones más flexibles. Véase, por ejemplo, Sentencias de 13 de junio de 1960 en la que se estimó que la construcción de un tabique no alteraba la configuración; la de 25 de junio de 1960 que mantuvo similar criterio respecto a obras consistentes en elevación de tabique hasta el techo y la apertura de un agujero de aireación a modo de ojo de buey y la de 23 de marzo de 1961 que no dió lugar a la resolución, pese a haberse instalado dos estufas con perforación del tejado para la salida de las tuberías de metal y uralita instaladas.

RESOLUCIÓN DE SUBARRIENDO: RENUNCIA AL DERECHO ARRENDATARIO: DESALOJO DE OCUPANTES DE LA VIVIENDA: *Tras la renuncia del inquilino a su derecho arrendaticio procede el desahucio sin que sea preciso seguirlo contra cada uno de los ocupantes.* (Sentencia de 12 de diciembre de 1961; no ha lugar.)

NOTA: El inquilino había subarrendado totalmente la vivienda a una persona, la que a su vez introdujo a un matrimonio para que le cuidara; fallecido el subarrendatario y renunciado el derecho arrendaticio por el inquilino, se ejercita la demanda con base en el artículo 117 de la L. A. U. —extinción del subarriendo por extinción del arriendo— entendiéndose con acierto por

la Sala, que no es preciso promover un juicio de desahucio dirigido específicamente contra los conviventes con el subinquilino.

DEFECTO DE DETERMINADAS INSTALACIONES EN LA VIVIENDA; ACCIONES DEL ARRENDATARIO: *El derecho de la L. A. U. y el C. c. conceden al arrendatario para exigir al arrendador, en vía civil, la realización de las reparaciones debidas. no autoriza al inquilino a exigir en la vía judicial ordinaria la instalación de lavadero, water y salida de humos no existentes, en la vivienda, al tiempo de concertarse el arriendo, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al arrendatario en la vía administrativa, singularmente ante la Fiscalía de la Vivienda.* (Sentencia de 15 de noviembre de 1961; ha lugar.)

II. Derecho procesal.

PROCESO ARRENDATICIO URBANO; COMPETENCIA; CALIFICACIÓN: *El hecho de que el hijo del arrendatario tenga un elemental taller eléctrico en la vivienda, no acentúa la calificación de ésta a efecto de competencia para conocer de las correspondientes acciones arrendaticias.* (Sentencia de 16 de octubre de 1961; no ha lugar.)

RECURSO DE SUPPLICACIÓN; MOTIVACIÓN DEL RECURSO; NORMAS QUE CABE INVOCAR: *No ha lugar a estimar un recurso fundado en la infracción de los artículos 1.091 1.256, 1.258, 1.281 y 1.288 del C. c. por no referirse a derechos concretos reconocidos en la L. A. U.* (Sentencia de 13 de noviembre de 1961; no ha lugar.)

RECURSO DE SUPPLICACIÓN; ÁMBITO DEL RECURSO: *El recurso de suplicación se da, sólo, por infracción de ley o doctrina legal y no por quebrantamiento de forma, por lo que debe desestimarse el basado en la infracción de normas de carácter procesal como son, las de los artículos 504 y 506 de la L. E. C.* (Sentencia de 5 de octubre de 1961; no ha lugar.)

ABUSO DE DERECHO; RECURSO DE SUPPLICACIÓN: *El abuso de derecho no puede invocarse en suplicación, por inaplicación, sino por interpretación errónea.* (Sentencia de 4 de julio de 1961; no ha lugar.)